

**C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibió para efectos de estudio y dictamen, las siguientes Iniciativas:

**a). Iniciativa que reforma los artículos 77 fracción V y 78 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.**

**b). Iniciativa, a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.**

**c). Iniciativa relativa a adicionar la fracción VII del artículo 86 y reformar el artículo 87 fracción IV, tercera, cuarto y sexto párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

**d). Iniciativa a efecto de adicionar el artículo 76 y la fracción V, incluyéndose una fracción XXIV, con su respectiva adecuación en el numeral de las fracciones del artículo 77 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

**e). Iniciativa mediante la cual se reforman y adicionan los artículos 83, tercer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 30, 55, 55-M, 55-N, 55-Ñ y 55-O de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.**

**f). Iniciativa a efecto de reformar, adicionar y derogar varios dispositivos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

**g). Iniciativa mediante la cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 4, se reforma la fracción XXI párrafo noveno del artículo 63, y se deroga el artículo 82 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como la adición de una fracción V al artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**

**h). Iniciativa formulada por el Ayuntamiento de Victoria, Gto., relativa a reformar el artículo 18 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de Derechos y Cultura Indígena.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 95, fracciones I y II, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de las iniciativas referidas, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

### **D i c t a m e n**

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocó al examen de las iniciativas descritas al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

#### **I. Antecedentes.**

**a). Iniciativa que reforma los artículos 77 fracción V y 78 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 137 de la Ley Orgánica.**

En la sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado celebrada en fecha 22 de abril de 2010, las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la iniciativa referida, misma que la presidencia turnó a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, de conformidad con lo establecido por el artículo 95 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato y radicada el 3 de agosto del mismo año.

**b). Iniciativa, a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.**

En la sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado celebrada en fecha 29 de abril de 2010, fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, y radicada el 18 de mayo del mismo año, lo anterior con fundamento en el artículo 95 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, por el Presidente del Congreso del Estado. Iniciativa formulada por el diputado José Luis Barbosa Hernández de la Representación parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

**c). Iniciativa relativa a adicionar la fracción VII del artículo 86 y reformar el artículo 87 fracción IV, tercera, cuarto y sexto párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

En fecha 29 de abril de 2010 fue turnada la iniciativa referida a esta Comisión Dictaminadora, por el Presidente del Congreso del Estado, y radicada el 18 de mayo del mismo año, lo anterior con fundamento en el artículo 95 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. Iniciativa formulada por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**d). Iniciativa a efecto de adicionar el artículo 76 y la fracción V, incluyéndose una fracción XXIV, con su respectiva adecuación en el numeral de las fracciones del artículo 77 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

En sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado celebrada el día 13 de mayo de 2010, se presentó la iniciativa referida por parte de las diputadas y diputados del Partido Revolucionario Institucional, una vez lo cual el diputado presidente turnó dicha iniciativa a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y radicada el 18 de mayo del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**e). Iniciativa mediante la cual se reforman y adicionan los artículos 83, tercer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 30, 55, 55-M, 55-N, 55-Ñ y 55-O de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.**

En fecha 30 de septiembre de 2010, en la sesión ordinaria, fue turnada por el Presidente del Congreso del Estado a esta Comisión Dictaminadora, y radicada el 1 de marzo del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. Iniciativa formulada por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**f). Iniciativa a efecto de reformar, adicionar y derogar varios dispositivos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

En fecha 28 de octubre de 2010, en la sesión ordinaria, fue turnada por el Presidente del Congreso del Estado a esta Comisión Dictaminadora, y radicada el 1 de marzo del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. Iniciativa formulada por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**g). Iniciativa mediante la cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 4, se reforma la fracción XXI párrafo noveno del artículo 63, y se deroga el artículo 82 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como la adición de una fracción V al artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**

En fecha 20 de enero de 2011, en sesión de la Diputación Permanente la iniciativa fue turnada por el Presidente del Congreso del Estado a esta Comisión Dictaminadora, y radicada el 1 de marzo del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. Iniciativa formulada por el diputado José Luis Barbosa Hernández de la Representación parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

**h). Iniciativa formulada por el Ayuntamiento de Victoria, Gto., relativa a reformar el artículo 18 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de Derechos y Cultura Indígena.**

En fecha 11 de septiembre de 2008, en sesión ordinaria, fue turnada por el Presidente del Congreso del Estado a esta Comisión Dictaminadora, y radicada el 28 de octubre del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. Iniciativa formulada por el Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato.

**II. Materia de las iniciativas.**

Las iniciativas contenidas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) abordan los temas concernientes al informe del Gobernador; formas para la selección, nombramiento y capacitación de los secretarios, jueces y magistrado; forma de elección para los magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; viajes del Gobernador; propuesta de magistrados del Poder Judicial del Estado; en relación a la autonomía de la procuraduría y de la designación de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo respectivamente.

Por otra parte la iniciativa contemplada en el inciso h) trata de materia de derechos y cultura indígena así como la propuesta de una Ley Reglamentaria denominada «Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato».

**III. Consideraciones del Iniciante.**

Los iniciantes señalan en sus correlativas exposiciones de motivos diversas consideraciones respecto a la justificación de las reformas que plantean en sus iniciativas de las cuales destacamos las siguientes:

**a). Iniciativa que reforma los artículos 77 fracción V y 78 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 137 de la Ley Orgánica.**

«Por eso en un Estado Constitucional adquiere relevancia el control de la acción de Gobierno, considerada como una de las principales atribuciones del poder Legislativo, dirigida a comprobar que las facultades del poder Ejecutivo se han realizado a lo que establece la ley, se analice, examine y verifique el quehacer gubernamental, requiriendo a su titular para que exponga la situación que guarda la administración pública Estatal y presente con transparencia la información sobre la forma en que el gobierno obtiene, procesa y gasta los recursos públicos, en ello reside la significación del control parlamentario, al erigirse como instrumento que sirve a la sociedad para supervisar y vincular al ciudadano con la institución representativa del congreso y el gobierno, en la rendición de cuentas.

Una relación entre poderes que dimana de la obligación constitucional para que el gobernador presente un informe por escrito de la situación que guarda en la Administración Pública, ante el Congreso del Estado.

Un acto institucional esencial en todo régimen estatal de división de poderes, que como mecanismo de control y equilibrio entre ellos, permite al ciudadano no solo conocer el cumplimiento a los mandatos de la Ley, si no también comprobar el uso de los bienes y recursos en la consecución de los planes y programas que el gobierno se propuso realizar durante un año fiscal, concomitante al poder legislativo de medir el grado de observancia al presupuesto autorizado y en su caso reencauzar las acciones gubernamentales.

Sin embargo estos resultados, no se obtienen en la forma y contenido en que actualmente se desarrolla el informe de gobierno, concebido en un momento histórico en el que el sistema político estatal reproducía el ceremonial tradicional presidencialista del ámbito Federal de manera que, el informe del Gobernador fue diseñado para ser la ocasión de un evento de lucimiento del gobernante, en un ejercicio de autocomplacencia que ocultaba las deficiencias y magnificaba los logros, sin servir a los fines de control al gobierno y que resulta oneroso económica y políticamente para el Estado, razones entre otras, que han generado en el devenir legislativo Estatal distintas propuestas de presentación, análisis, evaluación y debate del Informe del gobernador por citar algunas en la LXVIII Legislatura se presentó una Iniciativa para cambiar la fecha del informe a efecto de hacer coincidir el periodo que se informa con un año fiscal completo; para darle una estructura mínima para su evaluación y regular de manera más conveniente la relación entre el Ejecutivo y el Legislativo en este proceso.

En la LIX se dio curso a una iniciativa con la intención de dotar al congreso del Estado de facultades para participar activamente en la valoración de lo informado y a partir de esa estimación diseñar de mejor manera la presupuestación y el ejercicio del gasto público.

En la LX Legislatura los compañeros Diputados de diferentes Grupos Parlamentarios, se pronunciaron porque el informe fuese en los primeros meses del año con el propósito de abarcar el año fiscal completo.

No obstante los esfuerzos por establecer un adecuado formato en la rendición del informe del gobernador, se hace necesario reiterar su actualización para que se reincorpore la oralidad con la lectura del informe por parte del titular del ejecutivo del Estado y exprese en un efectivo ejercicio de rendición de cuentas, lo que funciona y aquello que habrá de corregir en atención al desempeño del gobierno, ante el Congreso, aunado a la suficiente difusión para que todo guanajuatense tenga la oportunidad de estar informado y con ello desterrar la práctica excesiva como dispendiosa de los recursos que en materia de comunicación del informe actualmente se utilizan para sustituir la acción tan criticada del denominado

día del Gobernador, por una cadena de actos propagandísticos en los que se multiplica el gasto del Ejecutivo con este motivo. Distribuido en su versión escrita el día 15 del mes de febrero de cada año, se proceda a la etapa del análisis por las diputadas y diputados en los términos que acuerden la junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado; para concluir con la obligación del gobernador de acudir 15 días después de presentado el informe al Pleno de la Asamblea en la Sesión del Congreso con el propósito de participar en el debate que se realice sobre el informe rendido de conformidad con las reglas de procedimientos y duración que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y el Ejecutivo Estatal de respuesta oportuna y suficiente a las preguntas planteadas por los legisladores, contando para ello con el tiempo que considere conveniente.

Con ello restauramos el diálogo entre poderes sustentados en un auténtico análisis y valoración de las tareas de los poderes públicos, que exige como lo establece el artículo 116 de la Constitución Federal, la interrelación de los órganos de gobierno en el cumplimiento de sus atribuciones como una forma de colaboración y corresponsabilidad, mediante la cual el Congreso obtiene la información necesaria que le permita una glosa objetiva del desempeño de la administración pública en el Estado y tener los elementos indispensables para el mejor desarrollo de sus labores legislativas.

Las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional queremos mediante esta iniciativa poner a consideración del Pleno de esa Asamblea la propuesta de reforma a los artículos 77, fracción V y 78 de nuestra Constitución local y del artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado libre y Soberano de Guanajuato.

La iniciativa plantea la necesidad de insistir en la anualidad del informe, de manera que comprenda el año fiscal completo, por lo que el informe deberá enviarse en el mes de febrero, al inicio del segundo periodo de sesiones del Congreso, y modificar la estructura del informe, en consideración a que la vigente redacción del artículo 78 de la Constitución Local posibilita un amplio margen al Gobernador para estructurar el informe, resultando poco menos que imposible emprender un análisis objetivo del documento, por ello coincidimos en la necesidad de reducir la discrecionalidad en la estructuración del informe, señalamos los elementos mínimos indispensables que ha de contener, sin perjuicio de que el ejecutivo incluya otros que aprecie pertinentes.

La distribución requerida será precisamente la correlativa a los instrumentos del sistema estatal de planeación, esto es; evaluación y grado de avance de los programas regionales, de los sectoriales, de los institucionales y de los programas especiales.

Así mismo deberá reportarse el estado de origen y aplicación de los recursos durante el periodo a informar y sobre la relación de la obra pública programada, especificando su grado de avance que permitan tener los parámetros objetivos y claros para evaluar el informe.

Se propone también que las diputadas y los diputados, puedan remitir preguntas al gobernador a fin de aclarar puntos que no estén del todo claros en el informe, obligándose al gobernador de dar respuesta a estas preguntas en la sesión que se llevará a cabo el 15 de marzo de cada año y en la que además dará respuesta a las interrogantes planteadas por los legisladores sobre la gestión del año que se informa para posteriormente en la misma sesión participar en el debate con las y los diputados.»

**b). Iniciativa, a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.**

*«La idea de la independencia del Poder Judicial nace con el concepto mismo del Poder Judicial y aparece como antítesis del poder absolutista e incorporada al constitucionalismo liberal como un elemento fundamental en la vida democrática de todo Estado de derecho, de tal manera que la independencia del juez fue un elemento indispensable para resolver el problema político-práctico de la separación de poderes.*

*En México, a partir de las reformas constitucionales que dieron nacimiento al Consejo de la Judicatura Federal y, haciendo un análisis retrospectivo, podemos afirmar que éste se ha convertido en el garante principal de la independencia y autonomía del Poder Judicial y en el eje central de su adecuado funcionamiento, constituyéndose en el generador de la modernización y profesionalización de la administración de justicia federal al establecimiento de nuevas formas para la selección, el nombramiento y la capacitación de los secretarios, jueces y magistrados. Función que en los Estados se ha replicado a través de los Consejos de los poderes judiciales locales.*

*La presente iniciativa tiene como propósito abonar a la independencia y autonomía del Poder Judicial en el Estado de Guanajuato y a garantizar que la impartición de justicia no esté supeditada a los órganos del poder político, siempre con el fin último de garantizar la excelencia en la impartición de justicia. Lo anterior, partiendo de la premisa fundamental de que los jueces deben tener y conservar en todo momento los principios que rigen la función judicial: independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad, diligencia, celeridad, honorabilidad, honradez, veracidad, objetividad, lealtad, probidad y rectitud, de tal forma que respondan a la trascendental función que les fue encomendada.*

*Uno de los aspectos para garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial, lo representa el proceso de nombramiento de los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial, que en nuestro Estado sigue considerablemente influido por el titular del Poder Ejecutivo al contar con la facultad de proponer, alternadamente con el Poder Judicial, a los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial.*

*Partiendo del análisis de las Constituciones Locales de las entidades federativas, se advierten diferentes modalidades en el proceso de nombramiento y designación de los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial. Modalidades que van desde los que son nombrados por el gobernador y ratificados por el Poder Legislativo, pasando por los propuestos por el gobernador y nombrados por el Legislativo; los designados por el Consejo del Poder Judicial y aprobados por el Congreso del Estado; los propuestos por el Consejo del Poder Judicial al gobernador y éste los somete al Congreso para su designación; los nombrados por el gobernador a propuesta del Consejo y ratificados por el Congreso; los propuestos por el Consejo y electos por el Congreso; los propuestos por el Pleno del Tribunal al Congreso para su nombramiento; los propuestos por el Pleno del Tribunal al Congreso para su nombramiento, previo concurso de méritos, y hasta los que el Legislativo*

*sea el único poder que los propone y los nombra o que el Consejo de la Judicatura sea el que elija a los Magistrados, previa convocatoria pública y examen de méritos a los aspirantes que cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos.*

*Este mosaico nacional nos permite arribar a la conclusión de que el esquema tradicional, en el sentido de que correspondía a los gobernadores nombrar a los Magistrados o en su caso proponerlos a las Legislaturas Locales para que éstas los designaran, tienden hoy a limitarse, ya sea excluyéndolo del proceso de selección o matizando su participación. Circunstancia que indudablemente ha significado un fortalecimiento, desde el punto de vista formal, de la independencia del Poder Judicial respecto al Poder Ejecutivo.*

*En este mismo sentido se ha pronunciado la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, que en diferentes congresos ha insistido, firme y reiteradamente, en el respeto y fortalecimiento de la autonomía e independencia del Poder Judicial de los Estados como uno de los mecanismos más idóneos para lograr la plena vigencia del Estado de derecho y la consolidación del sistema democrático del país.*

*El Estado de Guanajuato pertenece aún al grupo de entidades en donde el Poder Ejecutivo ejerce una influencia directa en el proceso de designación de los Magistrados del Poder Judicial, pues es precisamente el gobernador del Estado quien propone, alternadamente con el Consejo del Poder Judicial, las ternas al Congreso del Estado para su designación. La facultad conferida aunada al poder político que, todos sabemos, caracteriza al titular del Poder Ejecutivo de Guanajuato, ha permitido que el nombramiento de Magistrados se pueda interpretar como pago de favores políticos o basado en favoritismos, sin llegar a confirmar la capacidad profesional que seguramente tienen los ciudadanos propuestos.*

*Otro aspecto cuestionable en este proceso lo constituye el total desconocimiento por parte de los legisladores del Congreso del Estado sobre los criterios utilizados por el titular del Poder Ejecutivo para la elección de los ciudadanos que presenta en la terna para la designación de Magistrados.*

*La presente iniciativa plantea la supresión de la figura del Poder Ejecutivo en el proceso de designación de Magistrados y Consejeros del poder judicial, dejando como facultad exclusiva del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato el proponer la terna de ciudadanos aspirantes a ocupar una Magistratura o Consejería del Poder Judicial, según corresponda.*

*Lo anterior, considerando la naturaleza de la función que la propia Constitución Política para el Estado de Guanajuato en su artículo 83 ha conferido a este órgano del Poder Judicial, al señalar que: " será el órgano de administración general y que tendrá a su cargo la carrera judicial, la capacitación, disciplina y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial", se busca fortalecer el sistema tendiente a garantizar la independencia de los Magistrados del Poder Judicial, preferentemente basado en la profesionalización de la justicia entendida como el primer paso hacia la independencia de los tribunales ante los demás poderes.*

Reforzando esta afirmación conveniente resulta citar a Montero Aroca quien afirma que la independencia judicial empieza a adquirirse o a perderse desde el primer momento, desde el acceso al desempeño de la función jurisdiccional, en el mismo sentido Ruiz Pérez afirma que es ya un convencimiento compartido por cuantos estudiosos han reflexionado sobre ello, que la eficacia y garantía que pueda ofrecer un buen servicio jurisdiccional descansa en gran medida en los mecanismos instrumentados en la **formación, selección y nombramiento de los jueces**.

En virtud de que la propuesta central de esta iniciativa es la eliminación de la figura del titular del Poder Ejecutivo en el proceso de designación de Magistrados y Consejeros del Poder Judicial, por consecuencia se plantea extender dichos efectos en el articulado relativo a los procesos de ratificación y renuncia de los Magistrados y Consejeros.

Por otro lado, con la presente iniciativa se busca que las propuestas de terna que deba integrar el Consejo del Poder Judicial se realicen en función de una convocatoria pública y en base a los principios de autonomía, independencia, eficiencia, probidad, honorabilidad, competencia y antecedentes en el desempeño de la profesión jurídica, así como de imparcialidad y objetividad, a efecto de llevar a cabo un proceso de selección que nos garantice que los ciudadanos propuestos cuentan con la excelencia en su capacidad y desempeño profesional requerida para tan importante función.

De igual forma, se establece que al presentar ante el Congreso del Estado la propuesta de terna correspondiente, el Consejo del Poder Judicial remita las constancias que comprueben el cumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos, así como las evaluaciones o criterios que llevaron a la convicción de que los ciudadanos propuestos son los más adecuados y cumplen con el perfil profesional requerido, aspectos que con la legislación vigente escapan del conocimiento de los legisladores del Congreso y no forman parte de los puntos a considerar para una adecuada selección de los impartidores de justicia.»

**c). Iniciativa relativa a adicionar la fracción VII del artículo 86 y reformar el artículo 87 fracción IV, tercera, cuarto y sexto párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

«Por la importancia de sus facultades y la naturaleza de sus funciones, reiteramos la necesidad de tener un poder judicial autónomo, capaz de resolver y aplicar las leyes para el adecuado funcionamiento del sistema jurisdiccional, con este propósito diversas reformas se han generado para dotar a este órgano de mayor control de legalidad y constitucionalidad al ejercicio del poder público el fortalecimiento de su estructura y funcionamiento, con distintas modificaciones a su ley orgánica, así se estableció en 1996 el Consejo del Poder Judicial del Estado, la implementación de la carrera judicial y la consolidación de un sistema de administración de justicia que aspira a ser eficiente.

*Sin embargo, poco hemos avanzado en el rubro de la autonomía judicial que se vincula estrechamente con la independencia en la designación y reelección de magistrados al Supremo Tribunal de Justicia, elemento sine qua non en la impartición de justicia, que no debe estar supeditado a los otros órganos del poder político y que en las circunstancias actuales caracterizadas por una mayor pluralidad de las fuerzas políticas y la complejidad de los asuntos en materia jurisdiccional, nos obligan a superar el anquilosado proceso de que la designación de magistrados se haga de entre ternas, que por turnos alternativos, presentan el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial, limitando la función de este Congreso a un simple acto de revisión de requisitos de elegibilidad y no de justipreciación de dichas exigencias en la perspectiva de una objetiva valorización al ejercicio de su desempeño profesional y en su caso de la función jurisdiccional.*

*Esta legislatura, tiene la oportunidad de instituir una verdadera autonomía judicial congruente a los cambios sociopolíticos con la composición de un Supremo Tribunal de Justicia integrado con la designación de profesionistas jurídicos, que además de cumplir con los requisitos constitucionales, también sean considerados idóneos para desempeñar la función de magistrado, al margen de apreciaciones partidistas o de mérito electoral que distorsionan la ponderación y justipreciación de su nombramiento.*

*En consecuencia, la iniciativa propone la obligatoriedad de que para ser magistrado habrá de observarse, además de los requisitos ya establecidos, el de no haber sido candidato a puesto de elección popular en el proceso electoral inmediato anterior a su designación y ser propuesto por el Consejo del Poder Judicial previa convocatoria a la sociedad en general para que formule la terna correspondiente, que en todos los casos se sujetarán al procedimiento de evaluación que establezca el Congreso del Estado.»*

**d). Iniciativa a efecto de adicionar el artículo 76 y la fracción V, incluyéndose una fracción XXIV, con su respectiva adecuación en el numeral de las fracciones del artículo 77 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

*«Reiteramos nuevamente que en Guanajuato no existe norma alguna que regule los viajes del gobernador fuera del territorio nacional. De manera que en Guanajuato hemos tenido ejemplos de gobernantes que han salido de manera reiterada del territorio no sólo del estado, sino del país, sin la necesidad de explicar objetivos, alcances ni recursos a emplear y sin dar cuentas de los resultados obtenidos de los viajes.»*

*El desechamiento de la iniciativa expuesta en la Sexagésima Legislatura, en la que prevaleció para su dictamen ceder la soberbia, y no el análisis parlamentario, además de mantenernos en un rezago Legislativo, ha propiciado el uso abusivo de la conducta desplegada del Gobernador apartándose del principio de legalidad, que sin importar viajes al exterior o al interior del País, sin distinción de estancias por un día o de unas horas, han significado para la hacienda pública y en daño de los Guanajuatenses un gasto innecesario que resulta en perjuicio del pueblo de Guanajuato.*

*Por ello insistimos en los motivos expuestos en el documento del 2008, en el que se planteaba que si bien, en la actualidad podría argumentarse que con el desarrollo de los transportes y las comunicaciones, ya no es necesaria la presencia física permanente del gobernador del Estado a efecto de que la administración pública marche convenientemente y la gobernabilidad se mantenga.*

*Sin embargo, no es menos cierto el hecho de que el lugar del titular del Poder Ejecutivo se encuentra en Guanajuato. Los viajes del gobernador del Estado al extranjero no se justifican, salvo por los resultados concretos que se sigan para el Estado.*

*No se trata de prohibir la salida de ningún gobernante, si ello redundaría en beneficios tangibles para el Estado. Pero no se puede permitir que los gobernantes abandonen sus funciones de manera unilateral para viajar al extranjero con cargo al erario público, sin haber beneficios reales para los guanajuatenses.*

*Por ello es que se propone que al intentar salir del territorio nacional, el gobernador solicite autorización al Congreso, exponga de los objetivos del viaje, y al retornar informe también al Congreso de los resultados obtenidos, de los recursos empleados y de las actividades desarrolladas.*

*De esta manera se busca que los viajes tanto al exterior como al interior del País por el Ejecutivo sean realmente en provecho de los guanajuatenses y que nadie abuse de las ventajas de estar en un alto cargo, que le permita mezclar o confundir las actividades de gobierno con otras de beneficio personal y político con fines partidistas y proselitistas, que distorsionan el ejercicio gubernamental y que en las circunstancias actuales la sociedad nos exige y demanda a sus representantes el cumplimiento a las disposiciones de la ley y la estricta transparencia en la aplicación de los recursos públicos.*

*Es por ello que se propone adicionar un párrafo al artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, a efecto de establecer la limitante para el gobernador del Estado de ausentarse del territorio nacional sin el permiso del Congreso del Estado o de la Diputación permanente.*

*También se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción V del artículo 77 de la Constitución del Estado que establece las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado. El propósito es obligar al gobernador a rendir un informe de las actividades realizadas en la visita al extranjero, de los recursos económicos empleados y de los resultados obtenidos con el viaje al interior o exterior del País.»*

**e). Iniciativa mediante la cual se reforman y adicionan los artículos 83, tercer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 30, 55, 55-M, 55-N, 55-Ñ y 55-O de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.**

*«La teoría de la división de los poderes se sustenta precisamente en que haya una prístina demarcación de funciones y responsabilidades de manera que el poder no recaiga en una sola voluntad.*

*Esas teorías universalmente aceptadas y plasmadas en las Cartas Magnas de los Estados Democráticos y Sociales de Derecho, se deben aplicar plenamente en las entidades federativas de nuestra República Federal, con base precisamente en las disposiciones que de ella emanan. En efecto, nuestra Constitución Federal de la República, contempla que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.*

*Sentencia además que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Y que dichos poderes se organizaran conforme a las Constituciones de cada Estado. Así lo dispone el artículo 116 del máximo ordenamiento jurídico invocado. Asimismo de manera expresa la disposición antes señalada, determina que el Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que se establezcan en la Constitución respectiva, es decir en la particular del Estado.*

*Se establecen precisamente en la disposición constitucional señalada, los principios fundamentales de dicha división y que son a no dudarlo, para el caso del Poder Judicial, precisamente los de autonomía e independencia, esenciales para lograr una real y eficaz separación de funciones de corte Constitucional. Esos principios aquí predicados se contienen en la fracción III del numeral 116 de Nuestra Carta Magna, precepto que lo traslada y determina que se contengan y garanticen en la Constitución y Leyes Orgánicas de los Estados.*

*En otras palabras dicho, es así que nuestra Constitución Federal surgida en Querétaro, establece claramente en la disposición invocada en el párrafo que antecede, la base fundamental de la división de los poderes fundamentales en las entidades federativas, al determinar que se organizaran conforme a sus respectivas constituciones. En la fracción III de dicha disposición capital, deja perfectamente claro el constituyente la salvaguarda de la independencia de los integrantes del poder judicial, la que sin duda debe ligarse con el concepto de autonomía en el ejercicio del encargo.*

*Con base en estos planteamiento es que no podemos dejar de reconocer que la vida institucional del Estado no se puede entender, sino es mediante la existencia de un órgano de control que asegure la aplicación exacta de la constitución y de la ley, para preservar el Estado de Derecho, como lo es el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien ejerce el Poder Judicial, como lo manda el artículo 39, de la Constitución Particular del Estado y cuya función jurisdiccional ejerce, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de su Ley Orgánica.*

*Esta institución debe sin duda de gozar, conforme a la teoría de la división del poder, y a la que aluden expresamente los 49, de la Carta de Querétaro, y el artículo 36 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, de plena autonomía en su conducción, funcionamiento y ejercicio en el sistema jurisdiccional, la que se debe manifestar sin dudas ni reticencias merced a la alta responsabilidad que le deviene también de las Constituciones políticas antes referidas.*

*Es la garantía para el ciudadano de que no habrá intromisiones de ninguna autoridad ni poder en el sentido de sus determinaciones, para que se manifiesten plenos los principios de independencia, imparcialidad y libre decisión en la aplicación del derecho y la justicia, a que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Guanajuato. La legitimidad de estos órganos de poder autónomos, implica que adopten día a día sus decisiones conforme a principios del Estado Constitucional democrático.*

*Y es que la autonomía e independencia bajo la que deben actuar tales órganos jurisdiccionales, les permitirá cumplir con sus funciones sin sujetarse a las coyunturas políticas de suerte que quede fuera de toda sospecha que pudiera dar lugar a interpretar se trata de pagos o favores políticos, pues conforme a su naturaleza constitucional tienen la función de controlar o equilibrar a los poderes tradicionales. Esa independencia, a la que se refiere el artículo 3 de la Ley de la materia, estará garantizada si el modelo para la elección y designación de magistrados, conforme a la tendencia nacional, se modifica mediante una reforma, no sólo a la Constitución Particular del Estado que ya hemos presentado, sino también en alcance, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, para que en lo sucesivo ya no sea más el titular del Poder Ejecutivo quien formule en un turno, la propuesta de magistrados.*

*Existe pues por su importancia, la necesidad de tener un poder judicial autónomo, en su composición de magistrados y consejeros, para que en su funcionamiento se conduzca con independencia y autonomía, circunstancia que obliga a superar ese rancio proceso de designación de Magistrados y Consejeros que hasta ahora ha venido proponiendo el titular del poder Ejecutivo entre otros actores institucionales.*

*Por ello, es necesario que dentro de un concepto de democracia participativa, se escuche a la sociedad en temas de tan profundo calado como lo es el correspondiente a la designación de magistrados y consejeros a cumplir con la alta responsabilidad de impartir y administrar justicia. Sí, se debe escuchar a los organismos asociados, como son los colegios y barras de abogados y notarios, a las Universidades con facultad de derecho como actores sociales relevantes, mediante convocatoria públicas y abiertas que realice el Consejo del Poder Judicial, para el caso de que se presenten vacantes en las salas unitarias respectivas, sin perder de vista, que también por otro lado, además se deben tomar en cuenta los méritos de la carrera judicial, cuando se trate de la vía judicial.*

*En lo que se refiere a las Casas de Estudios, para garantizar propuestas serias y responsables, es que se exige que, dichos centros del saber, cuenten y realicen actividades de Investigación en ciencias jurídicas y de extensión universitaria, además de que esas calidades se les reconozcan a las universidades proponentes, por la Secretaria de Educación y por el Sistema Nacional de Investigadores.*

*Es aconsejable por lo que hemos señalado que las propuestas que se presenten, al Consejo del Poder Judicial, con base en una convocatoria, puedan estar integradas por personas que no tengan carrera judicial, pero que en su trayectoria y vida profesional o académica, se hayan distinguido por su honorabilidad y competencia en el ejercicio de la profesión jurídica. En cuanto a la calidad académica se plantea que los propuestos hayan alcanzado u obtenido un postgrado en las ciencias del derecho, circunstancia que de manera objetiva permite abrigar el conocimiento de que un profesional del derecho está altamente capacitado para cumplir con la alta responsabilidad para la que es propuesto.*

*Destaca que el Consejo del Poder Judicial debe realizar un informe debidamente fundado y motivado, en el que se expresen las razones de por qué se ha pronunciado por los propuestos.*

*Por otra parte, en supuesto diverso, tratándose de propuestas que se presenten en las ternas que emanen del Consejo del Poder Judicial, deberán estar integradas por jueces de partido que hayan satisfecho los requerimientos de la carrera judicial, en los términos que establezca esta Ley.*

*Así, se pretende, por estas dos vías, trasladar precisamente al Consejo del Poder Judicial la tarea de realizar y ejercer, con base en las propuestas de sus propios ejercicios internos y de las marcadas por la sociedad, la facultad de formular las listas o ternas que correspondan ante el Congreso del Estado para que éste resuelva sobre quienes, de acuerdo a su determinación habrán de ser elegidos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.*

*Lo anterior marca plenamente que ningún poder está sobre otro, que en la delicada tarea de la importación de la justicia, a propuesta de la sociedad y de quienes juzgan, el Legislativo decide quién en base a méritos, ocupará y ejercerá funciones de alto juez en el Supremo Tribunal de Justicia.*

*Dado que al Consejo del Poder Judicial es un Órgano de administración general, que tiene a su cargo la carrera judicial, la capacitación disciplina y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial, en términos de lo que preceptúa el artículo 83 de la Constitución Política del estado de Guanajuato, las mismas razones que hemos dejado asentadas en lo tocante a la independencia y autonomía, le resultan aplicables para motivar las causas por las que estimamos la necesidad de que no sea el ejecutivo ni el legislativo quienes tengan el derecho de propuesta.»*

**f). Iniciativa a efecto de reformar, adicionar y derogar varios dispositivos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

*«Sin la pretensión de hacer una reseña histórica de su evolución, fue hasta 1900 cuando el fiscal y el procurador general dejaron de ser partes integrantes de la Suprema Corte de Justicia, previniéndose entonces, que una Ley especial organizaría al Ministerio Público en consonancia con la prescripción constitucional que generó la primera Ley Orgánica del Ministerio Público promulgada en diciembre de 1908.*

*En ella se precisaba la función propia de los órganos jurisdiccionales que paulatinamente delinearon la naturaleza de sus atribuciones, en especial la de la Procuraduría General de Justicia y del Ministerio Público como instancias encargadas de acciones inasimilables a la de los otros órganos del poder del Estado.*

*Los procesos de reformas de la administración de justicia penal exigen reabrir el debate acerca del papel que debe desempeñar en la actualidad estas instituciones y cómo se ven influenciadas en su quehacer por la autonomía o dependencia de los poderes estatales. Las opciones de casi todos los países de América Latina que han emprendido transformaciones a sus sistemas de justicia criminal, han adoptado decisiones expresas por la configuración de una institución pública autónoma no afiliada a ningún poder del Estado.*

*Precisamente porque es el órgano del Estado que enfatiza la percepción ciudadana respecto de la procuración e impartición de justicia que requiere devolver la confianza a la sociedad, en sus instituciones, alejándola de las influencias políticas y las tentativas corruptoras para transformarse en una institución auténticamente autónoma e independiente que pueda cumplir con la teleología esencial del Estado relativa a la consecución de una justicia pronta y expedita.*

*Recientemente aprobamos la nueva Ley del Proceso Penal para el Estado, ordenamiento jurídico que nos impone la necesidad de adecuar diversas leyes secundarias, entre ellas las orgánicas que regulan la organización y funcionamiento de los Poderes Públicos facultados para su aplicación.*

*El avance legislativo logrado, requiere ahora del esfuerzo parlamentario para realizar los cambios en la estructura organizacional de estas instituciones, en especial la de la Procuraduría General de Justicia para que cuente con un marco jurídico que le permita no solo autonomía técnica sino también independencia operativa y funcional que le garantice el ejercicio libre de sus atribuciones sin sujeción o vínculos de subordinación hacia los poderes, órganos o instancias en beneficio de una procuración de justicia imparcial, de calidad y de vanguardia. Como lo propone en sus considerandos de la iniciativa de nueva Ley Orgánica para la Procuraduría General de Justicia presentada por el Gobernador Constitucional del Estado.*

*El avance de esta reforma debe ser de mayor envergadura para que en todo caso la institución adquiera el rango constitucional que por origen le corresponde, por lo que planteamos la separación de la independencia de la administración pública centralizada que reglamenta y controla a la Procuraduría General de Justicia, para instituir la como el órgano de la ley fuera del esquema del Ejecutivo para que verdaderamente adquiera relevancia constitucional como institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonios propios.*

*La reestructuración que se propone, conlleva desde el nombramiento de su titular, desligándosele del arbitrio del Gobernador del Estado para evitar los graves daños y deterioro a la credibilidad en la designación del Procurador.*

*Por ello, la magnitud de la reforma que se propone incluye la elección del titular de esta institución como el producto de una amplia consulta que mediante convocatoria abierta a los órganos especializados en la función jurisdiccional propongan a esta Soberanía la designación del Procurador General de Justicia.*

*Como consecuencia a las reformas constitucionales que se plantean, resultará indispensable la adecuación que en su oportunidad procurará a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.»*

**g). Iniciativa mediante la cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 4, se reforma la fracción XXI párrafo noveno del artículo 63, y se deroga el artículo 82 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como la adición de una fracción V al artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**

*«El actual artículo 82 de nuestra Constitución local fue reformado en el año de 2008, y establece "El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano de control de legalidad, para la defensa de los derechos de los particulares frente a los actos de las autoridades administrativas estatales y municipales, dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones. La Ley establecerá su competencia, funcionamiento e integración".*

*Para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se deberán garantizar en la ley y en la práctica dos aspectos fundamentales: la independencia y la autonomía.*

*La independencia exige necesariamente una organización que excluya intromisiones indebidas de otros poderes y fuerzas del Estado, es decir, estar libre de toda limitación a la actuación de los Magistrados en el desempeño de sus funciones, evitando que las influencias políticas, gubernamentales o de cualquier otra índole pudieran mermar o interferir de manera directa o indirecta en la actuación bajo los principios rectores de certeza, legalidad, equidad, justicia e independencia que debe caracterizar a todo Magistrado en el ejercicio de sus funciones.*

*De esta manera, uno de los aspectos esenciales para garantizar tal independencia y autonomía, lo representa el proceso de selección y nombramiento de sus magistrados.*

*El análisis de las Constituciones de los Estados de la República mexicana pone de relieve que el esquema tradicional en la selección y nombramiento de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en algunos Estados, Tribunal Administrativo, Tribunal Fiscal y Administrativo, Sala Civil y Administrativa, Sala Administrativa-electoral, Sala Constitucional y Administrativa, Tribunal de Justicia Administrativa, en otros, tiende hoy día a limitar el actuar del Poder Ejecutivo del proceso de selección, ya sea excluyéndolo o matizando su participación en dicho proceso, lo que indiscutiblemente significa, aunque sea desde el punto de vista formal, un fortalecimiento de la independencia de éste Órgano*

*Jurisdiccional, del Poder Ejecutivo. Además, el diseño de mecanismos que permiten la intervención de diversas instituciones en el proceso, sin duda permite que la designación sea más democrática.*

*En nuestro Estado el proceso de selección y nombramiento sigue influenciado directamente por el titular del Poder Ejecutivo, al contar con la facultad de nombrar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para posteriormente remitir dicho nombramiento, como un mero trámite, al Congreso del Estado para su aprobación.*

*Las consideraciones vertidas anteriormente, nos lleva a realizar una reflexión en torno al marco jurídico que regula el nombramiento de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual y a efecto de corregir los vicios encontrados y abonar a la independencia y autonomía del Tribunal, es necesario reformar nuestra Constitución Local y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en tres aspectos:*

*1.- Establecer constitucionalmente como naturaleza del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, la de ser un Órgano Autónomo, eliminando su regulación constitucional como dependencia del Poder Ejecutivo. Por lo que, en este tenor, es necesario derogar el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y colocar en el artículo 4 de la misma, la regulación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo como un Organismo Autónomo y cuya función sea una garantía de todos los guanajuatenses. Esto con el afán de definir desde nuestra constitución la autonomía de dicho Órgano Jurisdiccional.*

*2.- Eliminar la participación del Gobernador del Estado en el proceso de nombramiento de los Magistrados del Tribunal, dejando dicha atribución únicamente al Poder Legislativo quien lo hará a través de una convocatoria pública. En éste sentido, debemos modificar la fracción XXI, párrafo noveno del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato con el fin de establecer como atribución del congreso del Estado emitir el nombramiento de los magistrados que integrarán el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como la forma a la que se sujetará, esto tendrá la finalidad de garantizar la independencia del mismo Órgano jurisdiccional del Poder Ejecutivo, y;*

*3.-Establecer como requisito para ser nombrado Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el no tener militancia o afiliación partidista, al menos durante los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento. Ello con la finalidad de eliminar de manera tajante cualquier duda de parcialidad de los integrantes del Órgano Jurisdiccional, que se encargan de garantizar el cumplimiento de los principios que rigen los procedimientos sometidos a su jurisdicción, Por lo que, proponemos adicionar la fracción V al artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, a fin de que la ley prohíba, que quien ejerza el cargo de magistrado, tenga antecedentes de militancia partidaria activa y pública durante los cinco años anteriores al nombramiento, pues esto implicaría una comunión con la ideología y defensa de los intereses del partido político en el gobierno municipal o estatal.»*

**h). Iniciativa formulada por el Ayuntamiento de Victoria, Gto., relativa a reformar el artículo 18 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de Derechos y Cultura Indígena.**

*Derivado del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2001, se reformó y adicionó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dedicó un artículo específico al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas determinando el carácter único e indivisible de la Nación Mexicana y su composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas. En dicha reforma se mandató a las legislaturas locales a realizar las adecuaciones a la Constitución Local y reglamentos que procedan.*

*Por lo anterior, el municipio de Victoria remitió y propuso una reforma constitucional al artículo 18 por referir a derechos fundamentales. Se propone además una Ley Reglamentaria "Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato".*

*Lo anterior para armonizar la legislación local con al constitucional, además con la intención de que sean reconocidos los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pues el reconocer el valor y la importancia de los pueblos y comunidades indígenas para seguir desarrollando y fortaleciendo su cultura e identidad.*

*Proponen reconocer y proteger a los pueblos originarios del Estado, como lo son los Chichimeca, Ezar o Jonaz, Otomí o Ñahñu, y Pame, así como a los migrantes de los pueblos Nahuatl, Purépecha, etc.*

*Propone la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, el reconocimiento de la organización y procedimientos para la elección de autoridades indígenas o sus representantes de las comunidades indígenas.*

**IV. Competencia de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

La Ley Orgánica del Poder Legislativo en su artículo 95 fracciones I y II le otorga competencia a esta Comisión para conocer de las reformas a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como las que se refieren a leyes reglamentarias u orgánicas que deriven de alguna disposición de la Constitución Local y federal.

## **V. Consideraciones sobre las iniciativas.**

Como se ha señalada las iniciativas contenidas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) abordan los temas concernientes al informe del Gobernador; formas para la selección, nombramiento y capacitación de los secretarios, jueces y magistrado; la forma de elección para los magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; los viajes del Gobernador; la propuesta de magistrados del Poder Judicial del Estado; lo concerniente a la autonomía de la procuraduría y de la designación de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo respectivamente.

Asimismo en los apartados anteriores hemos descrito los antecedentes y las materias de cada una de las iniciativas que son objeto del presente dictamen, de igual forma hemos abordado los motivos que impulsaron a quienes las suscribieron, motivos, todos ellos de considerarse, en cualquier reforma que sobre cada una de las materias propuestas en dichas iniciativas.

El presente dictamen toma como sustento la esencia del Poder Legislativo en el Estado, que es precisamente la construcción de consensos para emitir las reformas y adecuaciones oportunas al marco jurídico estatal. Ese ha sido el sendero que esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales hilvanó desde el inicio de la actual Legislatura.

Es así que ha sido patente el trabajo realizado por esta comisión, y que es precisamente el caso del presente dictamen, en el cual sin prejuzgar o descalificar sobre el fondo de las iniciativas propuestas, el cual ha sido estudiado, por ello consideramos que las propuestas, amén de haber sido contempladas en otras reformas, algunas de ellas, reconocemos que no es el mejor momento para llevarlas a la vigencia dentro de los cuerpos normativos, que la realidad de nuestro estado no requiere por ahora de las mismas, y por ello consideramos que resulta pertinente emitir un dictamen que refleje tal situación.

Asimismo, reconocemos el valor histórico de cada una de las propuestas formuladas, las cuales constan debidamente en los instrumentos parlamentarios de este Poder Legislativo, por lo que su consulta está garantizada y constituye sin duda un elemento más de consulta del legislador, no obstante lo anterior estimamos pertinente el resolver estos temas que planteamos como iniciantes en esta misma Legislatura, ya que todos y cada uno de las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas en esta Sexagésima Primera Legislatura, con excepción de la presentada por el Ayuntamiento de Victoria, que se presentó han la Sexagésima Legislatura, misma que se abordará más adelante; de tal suerte que la Legislatura inmediata posterior, no se vea en la necesidad de pronunciarse en

específico sobre cada uno de los temas que se plantearon en las iniciativas, sin perjuicio de que estas iniciativas puedan dar materia a iniciativas planteadas por los Legisladores que integrarán la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado.

Por otra parte la iniciativa contemplada en el inciso h) trata de materia de derechos y cultura indígena así como la propuesta de una Ley Reglamentaria denominada «Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato»; así el Congreso del Estado de Guanajuato generó la creación de la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato, en las cuales se establece el marco jurídico y los lineamientos de las políticas públicas para garantizar el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y las comunidades indígenas, además regula las relaciones ente los poderes del Estado, los municipios y los pueblos y las comunidades indígenas, a fin de impulsar su desarrollo social, económico, cultural y político.

En la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato publicada en el periódico Oficial, número 56, segunda parte de fecha 8 de abril de 2011, reconoce y protege a los pueblos originarios del Estado, como lo son; los Chichimeca, Ezar o Jonaz, Otomí o Ñahñu, y Pame, así como a los migrantes de los pueblos Nahuatl, Purépecha, entre otros, además se reconoce la autonomía de la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas como partes integrantes del Estado, para adoptar por si mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su manera de ver e interpretar las cosas; se reconocen los derechos colectivos en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basadas en la pertenencia a los pueblos indígenas; de igual forma se reconoce la libre determinación para autogobernarse y tener su propia identidad como pueblo, y decidir sobre su vida presente y futura; se sientan las bases para el registro de pueblos y comunidades indígenas, reconocimiento de autoridades indígenas, reconocimiento de los derechos a la no discriminación, asociación, territorio, propiedad, educación, salud, vivienda, así como a ser consultados, a contar con los servicios público básicos, y a la promoción de la igualdad de oportunidades; y el sistema para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de Guanajuato que da la pauta a la creación de un Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas.

Por lo anterior, se considera que la iniciativa del municipio de Victoria, se plantean puntos relevantes en materia indígena, mismos que ya fueron objeto de estudio de la presente Legislatura y que en la actualidad se encuentran plasmadas en su totalidad en la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades

Indígenas en el Estado de Guanajuato, por tales motivos, es procedente el archivo de la iniciativa contemplada en el inciso h) al igual que las demás que se contemplan en el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

### **Acuerdo**

**Artículo Único.** Se ordena el archivo definitivo de las siguientes iniciativas de decreto:

**a). Iniciativa que reforma los artículos 77 fracción V y 78 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.**

**b). Iniciativa, a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.**

**c). Iniciativa relativa a adicionar la fracción VII del artículo 86 y reformar el artículo 87 fracción IV, tercera, cuarto y sexto párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

**d). Iniciativa a efecto de adicionar el artículo 76 y la fracción V, incluyéndose una fracción XXIV, con su respectiva adecuación en el numeral de las fracciones del artículo 77 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

**e). Iniciativa mediante la cual se reforman y adicionan los artículos 83, tercer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 30, 55, 55-M, 55-N, 55-Ñ y 55-O de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.**

**f). Iniciativa a efecto de reformar, adicionar y derogar varios dispositivos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

**g). Iniciativa mediante la cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 4, se reforma la fracción XXI párrafo noveno del artículo 63, y se deroga el artículo 82 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como la adición de una fracción V al artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**

**h). Iniciativa relativa a reformar el artículo 18 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de Derechos y Cultura Indígena.**

**Guanajuato, Gto., 28 de agosto de 2012  
La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales**

**Dip. Francisco Amílcar Mijangos Ramírez**

**Dip. Alicia Muñoz Olivares**

**Dip. Eduardo López Mares**

**Dip. María Elena Pérez Sandi Plascencia**

**Dip. Luis Gerardo Gutiérrez Chico**

**Dip. José Jesús Correa Ramírez**